



EXPEDIENTE N° : 1193-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : ARES
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE
 CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Lima, 23 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-040197

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1593-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Ares (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información S/N (en lo sucesivo, DRI)¹, en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1408-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1089-2017-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2256-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018⁵, notificada al titular minero el 7 de agosto del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Páginas 73 y 74 del documento digital [Informe de Supervisión]0012-3-2016-15_IF_SE_ARES_20171212175821329, contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente.

² Páginas 48 a la 51 del documento digital [Informe de Supervisión]0012-3-2016-15_IF_SE_ARES_20171212175821329, contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente.

³ Páginas 82 a la 90 del documento digital [Informe de Supervisión]0012-3-2016-15_IF_SE_ARES_20171212175821329, contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente.

⁴ Folios 2 al 14 del expediente.

⁵ Folios del 16 al 20 del expediente.

⁶ Folio 21 del expediente.

⁷ En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 24 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸.
5. El 5 de octubre del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1593-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Escrito con registro N° 71398. Folios del 23 al 26 del expediente.

Folio 33 del expediente.

10

Folios del 27 al 32 del expediente.



11

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, respecto al parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), en el punto de muestreo ESP-1 correspondiente al vertimiento del flujo de agua de contacto de la poza de captación de agua de la cancha de mineral, que descarga a la quebrada Pumayo

- a) Obligación establecida en la normativa ambiental

10. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹², publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

11. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹³. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹⁴.



¹² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuentan con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

¹³ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹⁴ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.



12. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado presentó su Plan de Implementación a los LMP del proyecto minero Ares, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral 173-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013¹⁵.
13. Cabe indicar que en el instrumento de gestión ambiental anterior no se encuentra comprendido el punto de monitoreo ESP-1, razón por la cual respecto de este punto le sería exigible los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
14. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁶ señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Especial 2016 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla continuación:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2



¹⁵ Es importante señalar que, si bien el administrado presentó su Plan de Implementación a los LMP del proyecto minero Ares, se debe indicar que en este no se plantea el diseño o puesta en operación de una nueva infraestructura para el tratamiento de efluentes minero-metalúrgicos; siendo así, a través de la Resolución Directoral 173-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013, el Ministerio de Energía y Minas encausó de oficio este instrumento de gestión ambiental y pasó a denominarlo Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.O Ares para el proyecto "Modificación del Programa de Monitoreo". (Páginas 219 a la 226 del documento digital [Informe_de_Supervisión]0012-3-2016-15_IF_SE_ARES_20171212175821329, contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente).

¹⁶ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación:
 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
 (...)"



15. Habiéndose definido la obligación establecida en la normativa ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control denominado "ESP-1" (WGS 84 Zona 18: 804423E, 8336293N¹⁷), correspondiente al vertimiento del flujo de agua de contacto proveniente de la poza de captación que colecta el agua de la cancha de mineral, el cual era evacuado por la alcantarilla ubicada cerca del puente de material pesado hacia la quebrada Pumayo¹⁸. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 14 a la 16 y de la 44 a la 48 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁹, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Imágenes de la poza de captación y recorrido del flujo de agua

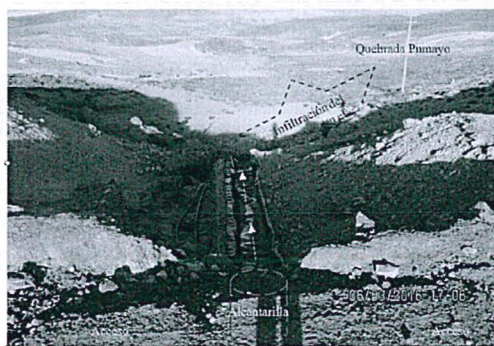


FOTOGRAFÍA N° 14.- Cancha de mineral: sector oeste, se observa una poza revestida con geomembrana, el flujo de agua acumulada es conducida por una canaleta sobre terreno revestida con geomembrana.



FOTOGRAFÍA N° 15.- El flujo de agua de la poza de la cancha de mineral es evacuado a través de una canaleta revestida con geomembrana hacia la quebrada Pumayo.

Imágenes del lugar de la toma de muestras



FOTOGRAFÍA N° 16.- Vista del flujo de agua de la cancha de mineral, direccionado hacia la quebrada Pumayo y la zona donde se infiltra.



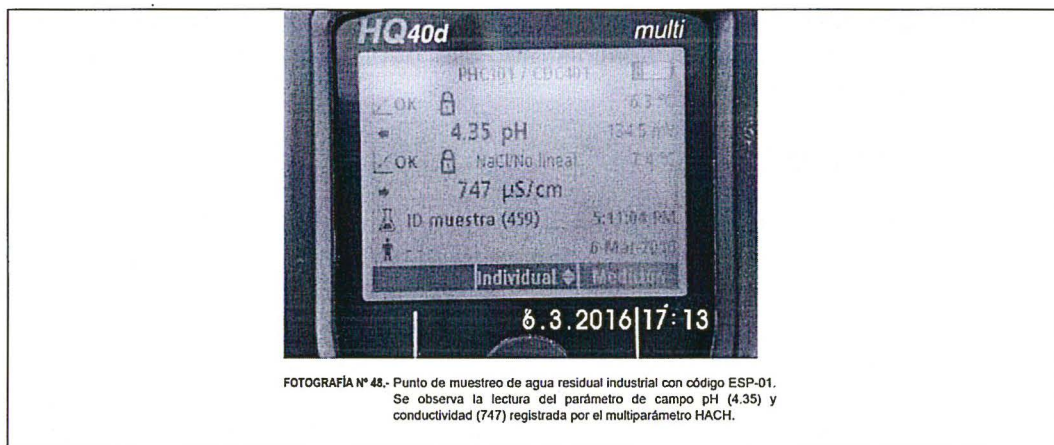
FOTOGRAFÍA N° 45.- Punto de muestreo de agua residual industrial con código ESP.01. Se observa la toma de muestra a cargo del personal del OEFA.



¹⁷ Página 55 del documento digital [Informe de Supervisión]0012-3-2016-15_IF_SE_ARES_20171212175821329, contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente.

¹⁸ Página 55 del documento digital [Informe de Supervisión]0012-3-2016-15_IF_SE_ARES_20171212175821329, contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente.

¹⁹ Anexo 5: Panel fotográfico, de la carpeta denominada 0012-3-2016-15[Otro-CD_FOLIO_90]CD_FOLIO_90_20171212180212760.zip\CD_FOLIO_90\Anexo 5, contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente.



FOTOGRAFIA N° 48.- Punto de muestreo de agua residual industrial con código ESP-01. Se observa la lectura del parámetro de campo pH (4,35) y conductividad (747) registrada por el multiparámetro HACH.

Fuente: Informe de Supervisión

17. Los resultados de la muestra realizada en campo en el punto “ESP-1” se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 135-2016-OEFA/DS-MIN²⁰, en el cual se advierte que el parámetro de potencial de hidrógeno (pH) obtuvo un valor de 4,35 conforme se detalla a continuación:

Resultado de toma de muestra

Punto o estación de muestreo	Muestreo		Temperatura (°C)	pH (Unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
	Fecha	Hora				
VD - 1 (*)	06/03/2016	14:20	15,7	8,16	277,0	28,48
ESP - 01	06/03/2016	17:10	6,3	4,35	747,0	2,42

Fuente: Informe de Ensayo N° 135-2016-OEFA/DS-MIN

18. En ese sentido, se verifica que el parámetro pH obtenido en el punto de control identificado como ESP-1 excede en un porcentaje mayor al 200% en comparación con el rango establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se aprecia en el siguiente detalle:

Cuadro de comparación de resultado y excedencia

Punto de monitoreo	Parámetro	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis	% de Excedencia
ESP-1	pH	6-9	4,35	4267% ²¹

19. Cabe señalar que la vinculación del exceso del parámetro pH indicado anteriormente (4267%) con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, es la siguiente:

²⁰ Página 77 del documento digital [Informe_de_Supervisión]0012-3-2016-15_IF_SE_ARES_20171212175821329, contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente.

²¹ La fórmula para determinar el exceso de pH ácido se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left(\frac{1}{10^{\text{pH}}} - 10^{-\text{pH}_{\text{norma}}} \right) \cdot 100\%$$

Donde:

$\text{pH}_{\text{norma}} = 6$: (Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N°010-2010-MINAM); en el presente caso el parámetro de campo resulta ácido, por lo que se considera el $\text{pH}_{\text{norma}} = 6$

pH : Potencial de hidrogeno (valor de campo medido), $\text{pH} = 4,35$



Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
ESP-1	pH	4267%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

20. Por otro lado, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el efluente minero metalúrgico es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene del desarrollo de las actividades mineras o conexas. En el presente caso, la muestra ha sido tomada en un efluente que cumple dichas características; por tanto, constituye efluente minero metalúrgico.
21. Asimismo, el pH ácido en cuerpos de agua, puede ocasionar desequilibrios de nutrición y favorecer a la dilución de iones tóxicos, que alterarían el crecimiento normal de las plantas; provocaría la precipitación de nutrientes, dificultaría la absorción de los nutrientes mediante las raíces y favorecería a la absorción de compuestos fitotóxicos²².
22. De esta forma, en el Informe de Supervisión, se pudo concluir que el administrado habría incumplido los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, respecto al parámetro pH, en el punto de muestreo ESP-1 correspondiente al vertimiento del flujo de agua de contacto de la poza de captación de agua de la cancha de mineral, que descarga a la quebrada Pumayo.

c) Análisis de descargos

23. En el escrito de descargos, el titular minero ha señalado los siguientes argumentos:

- (i) Durante la Supervisión Especial 2016 se dejó constancia que en la zona del hallazgo realizó el retiro inmediato de la canaleta que se había implementado en la poza para derivar el agua hacia el ambiente y en su lugar instaló una tubería de HDPE de ciento veinte (120) metros para trasladar la descarga hacia otra poza de recepción de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.
- (ii) De acuerdo a la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2017-MEM/DGAAM del 1 de agosto de 2017, ha realizado los trabajos de cierre y rehabilitación de la cancha de mineral (área donde se verificó el hallazgo);
- (iii) Con la finalidad de demostrar las afirmaciones señaladas en su escrito de descargos presenta registros fotográficos.

24. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Sobre las acciones realizadas por administrado durante la Supervisión Especial 2016, estas tuvieron el propósito de demostrar que el efluente no

²²

Dirección General de Salud (DIGESA). "Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales" - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Consulta: 23 de abril del 2017. www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf



continúa emitiéndose al ambiente en la zona del hallazgo; asimismo, estas han sido analizadas en la Resolución Subdirectoral para sustentar el no inicio de un PAS respecto a uno de los hechos verificados en campo (haber realizado una descarga, sin tratamiento previo, del flujo de agua proveniente de la poza de captación que colecta el agua de la cancha de mineral, hacia la quebrada Pumayo); pese a ello, no serían suficientes para desvirtuar el incumplimiento de LMP del efluente, el cual deriva de una infracción al artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- (ii) Si bien la conducta que no tuvo mérito de inicio de PAS en la Resolución Subdirectoral y el incumplimiento que es objeto de análisis en la presente caso, se encuentran relacionados de manera fáctica a la descarga de un efluente procedente de la cancha de mineral; ambos hechos son distintos, toda vez que el primero constituye un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental (realizar dicha descarga de en un lugar no previsto), mientras que el segundo emana de una infracción a una obligación de carácter normativo (el efluente vertido al ambiente no se encuentra en el rango de LMP establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y tipificado en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD).
- (iii) Siendo así, la SFEM considera que el cese de la descarga del efluente verificado en campo únicamente podría ser evaluado a efectos de determinar la corrección de la conducta, sin embargo, no resulta suficiente para exonerar de responsabilidad al administrado por el hecho imputado; en tanto, corresponde a una conducta acaecida en un momento específico, que implica la descarga de un efluente hacia un cuerpo receptor (quebrada Pumayo); así, la alteración de dicho cuerpo en el momento del vertimiento no es reversible, pues la naturaleza del mismo conlleva al arrastre de materiales y sustancias contenidas en el efluente hacia los otros cuerpos receptores.
- (iv) En efecto, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017²³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que el incumplimiento de los LMP no resulta subsanable porque en ese determinado momento ya se generó un daño al cuerpo receptor, conforme se cita a continuación:



"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(Subrayado agregado)



(v) A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que el parámetro potencial de hidrógeno (pH) ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados²⁴; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo, por ello la preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe al impacto adverso sobre la flora y fauna y, en menor grado, a los riesgos que supone para la salud humana²⁵. En esa línea, el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas.

(vi) Por otro lado, en cuanto al cierre y rehabilitación de la cancha de mineral alegado por el administrado, se debe señalar que este argumento no se encuentra vinculado con la presente imputación, es decir, al incumplimiento de LMP del efluente verificado en el marco de la Supervisión Especial 2016. Por tanto, de conformidad a lo establecido en el numeral 172.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁶, aprobado por decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), no correspondería tomar en consideración dicha información toda vez que no guarda relación con el fondo del asunto en discusión.

25. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.

26. Adicionalmente, esta Dirección considera importante señalar que los registros fotográficos presentados en el escrito de descargos del administrado, serán evaluados en el acápite IV de la presente Resolución correspondiente al análisis de la procedencia o no de la medida correctiva a aplicarse en el presente caso, toda vez que estos medios probatorios se encuentran orientados a demostrar el cese de la conducta.

Cabe señalar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del **TUO de la LPAG**²⁷.

²⁴ RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.

²⁵ Guía de Manejo de Drenaje ácido de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 172°.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse



27



28. En ese sentido, se debe resaltar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva²⁸. Al encontrarnos bajo este tipo de régimen de responsabilidad administrativa, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado.
29. De la revisión del expediente, ha quedado debidamente acreditado que el titular minero ha incumplido los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, respecto al parámetro pH, en el punto de muestreo ESP-1 correspondiente al vertimiento del flujo de agua de contacto de la poza de captación de agua de la cancha de mineral, que descarga a la quebrada Pumayo.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰.

alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

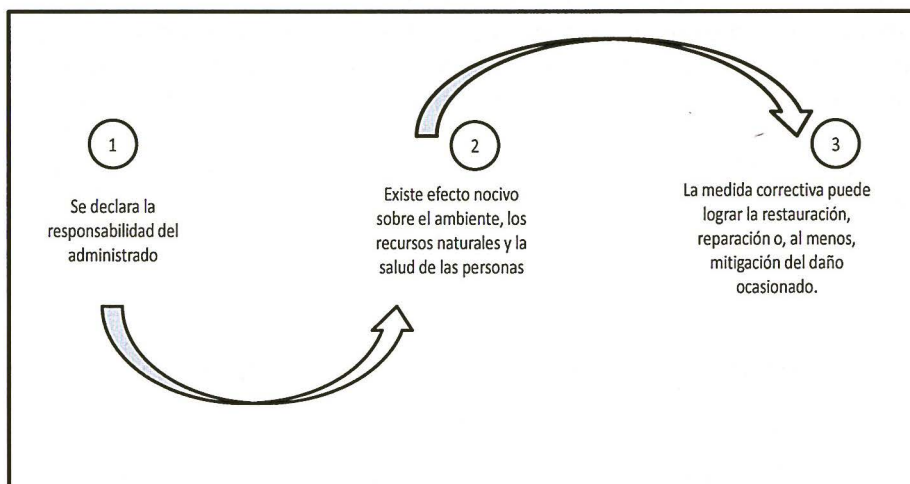
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, respecto al parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), en el punto de muestreo ESP-1 correspondiente al vertimiento del flujo de agua de contacto de la poza de captación de agua de la cancha de mineral, que descarga a la quebrada Pumayo.

40. Del análisis de los descargos presentados por el administrado se desprende que en la zona del hallazgo el administrado retiró la canaleta que se había implementado en la poza para derivar el agua hacia el ambiente e instaló una tubería de HDPE de ciento veinte (120) metros para trasladar dicho efluente a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.

41. Además, el administrado menciona que, de acuerdo a la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2017-MEM/DGAAM, del 1 de agosto de 2017, ha realizado los trabajos de cierre y rehabilitación de la cancha de mineral (área donde se verificó el hallazgo).

42. Con la finalidad de demostrar las afirmaciones anteriores, el administrado presenta los siguientes registros fotográficos:

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Imágenes presentadas por el administrado

Fotografía 1 Vista de la ex - cancha de mineral que se encuentra sin restos de mineral y conformada Coordenadas WGS 84, E: 804327, N: 8336071



Fotografía 2 Vista de la ex - poza de la cancha de mineral que se encuentra cerrada actualmente. Coordenadas WGS 84, E: 804377, N:8336101



Coordenadas WGS 84, E: 804895.83, N: 8336286.09



Coordenadas WGS 84, E: 804909.37, N: 8336267.67



Coordenadas WGS 84, E: 804887.89, N: 8336247.77

Coordenadas WGS 84, E: 804869.33, N: 8336271.85

Fuente: Escrito de descargos



43. De la revisión de las imágenes anteriores, se aprecian por un lado algunas áreas que se encontrarían perfiladas y, por otra parte, se observan trabajos de revegetación; las cuales corresponderían a las actividades de cierre reportadas por el administrado respecto al lugar denominado como cancha de mineral (zona donde se ubicó la fuente generadora de las aguas que se descargaban a la quebrada Pumayo).
44. En efecto, el cierre de la poza de captación de agua, ubicada en la cancha de mineral, así como la remediación del área en mención, elimina la posibilidad de que se formen aguas ácidas y que estas sean vertidas al ambiente.
45. Adicionalmente, es importante señalar que la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2016, pudo corroborar las acciones realizadas por el administrado para cesar la conducta materia de análisis, conforme se puede verificar en el Acta de Supervisión del presente caso:

Parte pertinente del Acta de Supervisión

OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN	
01	Referente al hallazgo N° 2 el titular minero realizó las siguientes acciones: - Instalación de tubería de polietileno de 2 pulgadas de diámetro (120 metros aproximadamente) desde la poza (revestida con geomembrana) de la cancha de mineral hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas. - Eliminación de la canaleta revestida con geomembrana que va desde la poza (revestida con geomembrana) de la cancha de mineral hacia la cuneta de acceso adyacente (25 metros aproximadamente)

46. En ese sentido, el administrado realizó acciones inmediatas para detener la descarga del agua de la cancha de material, dirigiéndola hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas y eliminando el canal de geomembrana que derivaba el agua de la poza hacia el ambiente.
47. Es importante indicar que la instalación de la tubería que conecta la cancha de material a dicha planta, evita que el agua ácida pueda generar impactos negativos en el ambiente, en especial en la quebrada Pumayo, toda vez que el vertimiento de las aguas ácidas al ambiente puede degradar por un lado al suelo por la introducción de agentes contaminantes y por otro lado al agua natural cuya calidad es alterada debido al aporte de estas aguas ácidas.
48. Por otro lado, durante la Supervisión Especial 2016, no se han registrado efectos nocivos reales al ambiente que deban rehabilitarse, toda vez que no se ha observado degradación en el suelo, acumulación de sedimentos, vegetación muerta ni alteración visual en el agua.
49. En síntesis, se encuentra acreditado que el administrado ha realizado las acciones necesarias para cesar la descarga del efluente verificado en campo; culminándose así los efectos causados por el exceso de pH en el ambiente.
50. Por lo expuesto, y en la medida que se ha demostrado que la conducta infractora incurrida por el titular minero fue corregida, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2256-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, por la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1193-2018-OEFA/DFAI/PAS

Resolución Subdirectoral N° 2256-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

